

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 330**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020).-

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – REST. INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICADO: 2019-00525-00**  
**DEMANDANTE: PATRICIA MARTÍNEZ AZCARATE**  
**DEMANDADO: GLORIA ELENA BEDOYA OSPINA**

Estando pendiente correr traslado del escrito de contestación de demanda allegado por la parte demandada, observa el despacho que a fecha 13 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante, aporta escrito mediante el cual "*descorre el traslado del escrito de contestación*", oponiéndose a las manifestaciones de la parte demandada, evidenciándose que la parte tiene pleno conocimiento del escrito; razón por la cual, y por economía procesal, se obviará el trámite secretarial de traslado de la contestación a la parte demandante, en virtud de lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se entrará a estudiar la solicitud de suspensión por prejudicialidad relacionado en el escrito de contestación de demanda, del cual previo a decidir respecto a su procedencia, es menester oficiar al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, para que remita con destino a este proceso constancia del estado actual del proceso 2019- 00197-00.

De igual manera, obra en el plenario, memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se decrete el embargo de los derechos económicos litigiosos que resultaren a favor de la demandada, sobre el proceso declarativo que cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación 2019-00197-00, del cual, previo a su decreto y conforme lo establecido en el Art. 384 del C.G.P. se fijará caución, previo a su decreto.

También allega el apoderado demandante, solicitud de copia autentica del folio 79 del cuaderno principal, el cual se ordenará su expedición; a su vez, solicita se oficie al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito, para que remita certificación respecto a quien aportó el folio 79, solicitud que será negada, puesto que el interesado puede acudir directamente ante dicho despacho, teniendo en cuenta que el peticionario es parte dentro del proceso sobre el cual pide la certificación.

Finalmente, en mismo togado, solicita se dicte sentencia anticipada, fundamentado en el Art. 278 del C.G.P., bajo el argumento de no haber pruebas por practicar; observando el despacho que, la apoderada demandada, en su escrito de contestación solicita se decreten pruebas testimoniales e interrogatorio de parte.

En tal sentido, no se cumple ningún presupuesto de los establecidos por el Art. 278 del C.G.P. para proceder a dictar sentencia anticipada

**RESUELVE**

**1.- TÉNGASE A LA PARTE DEMANDANTE POR ENTERADA** del escrito de contestación allegado por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- OFICIAR** al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, para que remita con destino a este proceso, constancia del estado en que se encuentra el proceso bajo la radicación 2019-00197-00.

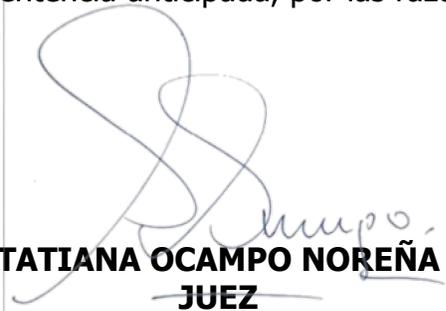
**3.- ORDENAR** la expedición de copia autentica solicitada por el apoderado de la parte demandante, previa consignación del arancel judicial.

**4.- : FIJAR** como caución a cargo de la parte demandante la suma de \$540.000, la cual deberá aportarse en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena del no tener en cuenta las medidas solicitadas dentro de este proceso.

**5.- NEGAR** la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**6. NEGAR** la solicitud de sentencia anticipada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**TATIANA OCAMPO NOREÑA**  
**JUEZ**

Amc .